Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y JÓVENES

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición transitoria segunda abroga el Estatuto Orgánico del Instituto Morelense de la Juventud, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4467, de fecha veintiuno de junio de 2006; así como se derogan todas las disposiciones administrativas de igual y menor rango que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

Aprobación	2016/02/12
Publicación	2016/03/23
Vigencia	2016/03/24
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5383 “Tierra y Libertad”

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 8, 9 Y 10, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 48 Y 53, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y JÓVENES EN EL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando el desarrollo integral del individuo, además de la satisfacción de aspiraciones materiales, la atención a sus inquietudes intelectuales, artísticas, de diversión y esparcimiento, en condiciones que garanticen seguridad y comodidad, sobre todo para los Adolescentes y Jóvenes, deben proporcionárseles mecanismos adecuados que les permitan integrarse armónicamente al contexto social, ofertando actividades que tiendan a prevenir conductas antisociales, vicios o adicciones que pongan en riesgo su integridad física, mental, emocional o la desintegración social y familiar.

Para ese efecto, el Gobierno de la Visión Morelos a mi cargo, considera que es su deber promover la colaboración y participación libre y eficaz de la población adolescente y juvenil en el desarrollo político, social, económico y cultural de la Entidad, a partir de su derecho a la identidad y personalidad propia, priorizando su derecho a la libertad y seguridad personal, siempre tomando en cuenta que las generaciones por venir tienen como planes de vida, un futuro sano, responsable y libre de discriminación.

En ese sentido, el 03 de agosto de 2005, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4405, la Ley de la Juventud para el estado de Morelos, la cual consideró necesario brindar atención a las necesidades de los jóvenes, impulsar y estimular el acceso de éstos a la educación, al empleo, a la vivienda, a la salud y a su desarrollo general para lograr su autonomía personal y conseguir su integración social y profesional con igualdad de oportunidades, así como también tuvo por objeto, promover los derechos y obligaciones de los jóvenes, considerando sus características y particularidades.

Es por ello que dicha Ley de la Juventud, específicamente en su artículo 20, instaba al Poder Ejecutivo a crear un Órgano Administrativo de atención a la juventud, independientemente del órgano encargado del deporte, por lo que para dar debido cumplimiento a esa disposición normativa, el 23 de noviembre de 2005, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4424, el “Decreto que crea el Instituto Morelense de la Juventud”; cuyo objeto fue generar espacios para que los jóvenes encontraran respuestas, apoyos e instrumentos que abrieran cauce a la expresión de su vocación social y productiva, propiciar una mejor formación para el estudio o el trabajo y permitir su inclusión activa en el desarrollo de nuestro Estado; lo anterior con Programas que deberían ser ejecutados, promovidos y administrados por los propios jóvenes, asegurando un enfoque exclusivo para ellos.

Ahora bien, es menester destacar que tanto la Ley como el Decreto aludidos, no dotaban de estabilidad, permanencia de criterio, institucionalidad y recursos a las políticas públicas de juventud, por lo que se hizo necesario la expedición de una norma que garantizara a las personas adolescentes y jóvenes en el estado de Morelos el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, asegurando su inclusión, a la diversidad y a la generación de mecanismos de participación, basados en los principios de heterogeneidad, reconocimientos de grupos específicos, perspectiva de género, perspectiva de juventud y no discriminación.

Con base en lo anterior, el pasado 01 de abril de 2015, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5277, la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el estado de Morelos, la cual contempla derechos y estrategias de las políticas públicas; además visualiza a las personas adolescentes y jóvenes, como sujetos de derechos ante la sociedad, tal y como se establece en el párrafo anterior. Y esta Ley mediante su disposición tercera transitoria, abroga a la referida Ley y Decreto antes referidos:

TERCERA. Se abroga la Ley de la Juventud para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4405, el día 3 de agosto de 2005 y el Decreto que crea al Instituto Morelense de la Juventud, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4424, el 07 de Noviembre del año 2005.

Cabe añadir que un compromiso y una responsabilidad social es actualizar y reformar las leyes, ajustándolas a los requerimientos actuales de la sociedad, con

nuevas inquietudes e intereses; en este orden, la expedición de una nueva Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el estado de Morelos, tuvo como objetivo reconocer sus derechos y garantizar su cumplimiento por parte de las Autoridades Estatales y Municipales, así como establecer los principios rectores y las bases del Sistema Estatal de Políticas con las Juventudes y desde las Juventudes, mediante la creación del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes, entre otras instancias.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que este órgano es perfectamente compatible con las prioridades del Gobierno de la Visión Morelos, entre las que se encuentra aquella encaminada al desarrollo social; así pues, en el Eje número 2 denominado “MORELOS CON INVERSIÓN SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA” del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el 27 de marzo de 2013, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5080, Segunda Sección, se encuentran estrategias destinadas a integrar a jóvenes a diversas actividades de trabajo comunitario y apoyo social.

Así también, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Morelos, se podrá contar con los Órganos Desconcentrados que determine el titular del Poder Ejecutivo Estatal precisando las atribuciones, facultades, propósitos, funciones y la adscripción que se dará a dichos órganos dentro de la Administración Pública Central para efectos de su coordinación.

En ese sentido, el artículo 48, de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el estado de Morelos, crea al Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes como un Órgano Desconcentrado del Poder Ejecutivo, con autonomía de gestión y teniendo como finalidad la rectoría sobre las políticas de la Administración Pública del Estado dirigidas a las personas adolescentes y jóvenes.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo, es que resulta necesario regular la organización y funcionamiento de ese Instituto, a fin de alcanzar cada uno de sus objetivos, en beneficio de las personas adolescentes y jóvenes morelenses.

Al respecto también es oportuno agregar que, el pasado 29 de octubre de 2015, se llevó a cabo la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Técnico del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes, en la cual se aprobó la

expedición del presente Reglamento, tal y como lo establece la fracción I, del artículo 53, de la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES Y JÓVENES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de interés público y de observancia obligatoria y tiene por objeto regular la estructura y funcionamiento del Instituto Morelense de las Personas Adolescentes y Jóvenes, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el estado de Morelos y demás normativa aplicable.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley de las Personas Adolescentes y Jóvenes en el estado de Morelos, se entenderá por:

I. Director General, a la persona titular de la Dirección General del Instituto;
II. Gobernador del Estado, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
III. Manuales Administrativos, a los Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y demás instrumentos normativos mediante los cuales se indican los pasos que deban seguirse para el desarrollo de cada una de las actividades de las Unidades Administrativas que conforman al Instituto;
IV. Normativa, al conjunto de Leyes, Normas, Disposiciones Administrativas y Jurídicas, tanto Federales como Locales, aplicables en el ámbito del Instituto;
V. Presidente, a la persona que presida el Consejo Técnico, y
VI. Reglamento, al presente instrumento.

Artículo 3. Para el cumplimiento de sus objetivos, además de las previstas en la Ley, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Celebrar Acuerdos o Convenios de Colaboración y Coordinación con Organizaciones Privadas y Sociales para el desarrollo de proyectos que beneficien a los Adolescentes y Jóvenes;
II. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características de los Adolescentes y Jóvenes;
III. Recibir y canalizar propuestas y sugerencias de los Adolescentes y Jóvenes a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan;
IV. Auxiliar a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y a los Gobiernos Municipales, en la difusión y promoción de los servicios que presten a los Adolescentes y Jóvenes, cuando así lo requieran;
V. Prestar los servicios que se establezcan en los Programas que formule la Dirección General del Instituto, de acuerdo con las atribuciones que marca la normativa aplicable;
VI. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los Adolescentes y Jóvenes de la Entidad, en distintos ámbitos del acontecer estatal, nacional e internacional;
VII. Impulsar el mejoramiento de las instalaciones y servicios para los Adolescentes y Jóvenes, y en su caso, administrar su operación;
VIII. Establecer Lineamientos para las participaciones de los Adolescentes y Jóvenes, en eventos de carácter estatal, nacional e internacional;
IX. Promover Acuerdos y Convenios de Colaboración y Coordinación con el Instituto Mexicano de la Juventud, así como con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, para fomentar, con la participación, en su caso, de los Sectores Social y Privado, las Políticas, Acciones y Programas tendentes al desarrollo integral de los Adolescentes y Jóvenes;
X. Establecer, coordinar e impulsar Programas que favorezcan el desenvolvimiento y expresión de los Adolescentes y Jóvenes del Estado;
XI. Promover la congruencia de las políticas del orden estatal relacionadas con la adolescencia y juventud y coadyuvar, a ese efecto, en el ámbito municipal;
XII. Promover y ejecutar los Planes y Programas de atención a la Adolescencia y Juventud en el Estado;
XIII. Fomentar la participación del Sector Público, Privado y Social, para apoyar, encauzar, motivar y promover en los Adolescentes y Jóvenes actividades de educación académica, capacitación laboral, rehabilitación de adicciones, educación sexual, desenvolvimiento de sus aptitudes en las artes, la ciencia y el deporte;

XIV. Difundir los derechos esenciales de los Adolescentes y Jóvenes;
XV. Coordinar los Programas Especiales para la asistencia y protección de los Adolescentes y Jóvenes;
XVI. Impulsar, promover y fomentar la creación de Programas, Proyectos y acciones tendentes al ejercicio de los derechos de los Adolescentes y Jóvenes en materia de educación, trabajo, salud, cultura y deporte, la no discriminación por motivo de raza, sexo, preferencia sexual, lengua, religión, opinión política, origen étnico, posición económica, desventaja social, discapacidad y cualquier otra posición que impida el ejercicio pleno de sus derechos; ello sin menoscabo de las facultades, funciones y atribuciones que correspondan a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
XVII. Impulsar, promover y coadyuvar, en coordinación con las Autoridades Municipales, Estatales y Federales, así como con las Empresas Privadas y Organizaciones de la Sociedad Civil, el desarrollo de los Adolescentes y Jóvenes en la vida económica, social, cultural y política del Estado, e igualmente en su desarrollo físico y deportivo;
XVIII. Promover y gestionar la atención de Adolescentes y Jóvenes con discapacidad ante las instancias competentes, para el pleno ejercicio de sus derechos en términos de lo que establece la Ley, y
XIX. Las demás que le confiera la normativa aplicable.

CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

Artículo 4. Para la Dirección, Administración y desempeño de sus funciones, el Instituto contará con los siguientes Órganos:

I. Un Consejo Técnico, y
II. Una Dirección General.

Asimismo, para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, el Instituto contará con las Unidades Administrativas que se requieran para el trámite, atención, resolución y despacho de los asuntos de su competencia, cuyas funciones serán determinadas en los Manuales Administrativos y la normativa aplicable, con apego al presupuesto de egresos aprobado para el Instituto.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO TÉCNICO

SECCIÓN PRIMERA
DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 5. El Consejo estará integrado en la forma establecida por el artículo 52 de la Ley, siendo Presidente del mismo el Gobernador del Estado; contará además con un Secretario Técnico, quien será el Director General.

Artículo 6. El Consejo tendrá las atribuciones que señala el artículo 53 de la Ley.

Artículo 7. El desempeño de los miembros del Consejo Técnico será honorífico. Los integrantes del Consejo podrán designar representantes que les sustituyan en sus ausencias, pero en ningún caso podrán nombrar representantes con cargo inferior al de Director General o su equivalente.

Para el caso de que el representante que designe el Gobernador del Estado para fungir como Presidente del Consejo, sea un integrante de éste último, dicho integrante deberá designar a su vez a la persona que lo supla, a fin de evitar la concentración de votos en una sola persona en la toma de decisiones.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 8. El Consejo sesionará, conforme a lo previsto por la Ley y demás normativa aplicable, debiendo hacerlo, de manera ordinaria, cuando menos cuatro veces al año, y de manera extraordinaria, las que sean necesarias, observando además lo siguiente:

I. La citación de las sesiones ordinarias deberá realizarse a cada uno de los integrantes del Consejo o, en su caso, a sus suplentes respectivos, mediante Convocatoria que al efecto emita el Secretario Técnico, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación a su celebración, adjuntando el orden del día con los asuntos a tratar, el Proyecto del Acta de Sesión anterior y demás documentos necesarios para el desarrollo de la Sesión;
II. En caso necesario, podrán celebrar Sesiones Extraordinarias cuando la urgencia de los asuntos lo amerite y tendrán validez siempre y cuando se

cumplan los requisitos señalados para las ordinarias, previa Convocatoria del Presidente o del Secretario Técnico, con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, y

III. Los Acuerdos que resulten de las Sesiones deberán ser consignados en actas y firmados por los integrantes del Consejo Técnico asistentes a la Sesión de que se trate.

Artículo 9. Las Sesiones del Consejo serán presididas por el Presidente y, en casos de ausencia, por quien éste designe como su representante, quien tendrá todas las facultades de aquél.

Artículo 10. Asistirán como invitados permanentes al Consejo, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud, ambas del Poder Ejecutivo Estatal, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 11. El Consejo sesionará de manera válida bajo la existencia de quórum, cuando se reúnan al menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto y tomará sus decisiones por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 12. Las atribuciones que le corresponden al Presidente del Consejo Técnico, son las establecidas en el artículo 55 de la Ley.

Artículo 13. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar las Convocatorias y las Minutas de las Sesiones, y someterlas a consideración del Presidente y a la aprobación de los integrantes de Consejo Técnico;

II. Proponer al Presidente los asuntos que se incluirán en el orden del día de la Sesión de que se trate;

III. Auxiliar al Presidente en la emisión de las convocatorias a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias;

IV. Tener a su cargo el cuidado del archivo del Consejo Técnico;

V. Verificar que exista el quórum necesario para llevar a cabo las Sesiones;

VI. Llevar el seguimiento de los Acuerdos y medidas adoptadas por el Consejo Técnico;
VII. Elaborar todos los Proyectos de documentos que acuerde emitir el Consejo Técnico;
VIII. Estar presente en todas las Sesiones del Consejo Técnico, con derecho a voz y voto;
IX. Dar seguimiento a los acuerdos que adopte el Consejo Técnico e informar al Presidente, y
X. Las demás que expresamente le delegue el Presidente o Consejo.

CAPÍTULO IV
DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 14. El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado. El nombramiento deberá recaer en una persona que reúna los requisitos establecidos por el artículo 57 de la Ley.

Artículo 15. El Director General, además de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la Ley y demás normativa aplicable, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Cumplir, hacer cumplir y difundir el presente Reglamento, así como los Acuerdos que emanen de los Órganos Colegiados del Instituto;
II. Dirigir, programar, conducir, coordinar y evaluar las acciones que el Instituto realice para el debido cumplimiento de las funciones que le competen;
III. Celebrar y suscribir Contratos, Convenios, Acuerdos y toda clase de instrumentos jurídicos relativos a sus facultades y relacionados con el objeto del Instituto, así como los documentos que impliquen actos de administración y ejercicio del presupuesto, en estricto apego a la normativa aplicable, y
IV. Firmar constancias y diplomas, así como certificar los documentos que obren en los archivos del Instituto.

CAPÍTULO V
DE LAS SUPLENCIAS

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS AUSENCIAS TEMPORALES

Artículo 16. Las ausencias temporales hasta por noventa días del Director General serán cubiertas por la persona titular de la Subdirección de Área que éste designe.

Artículo 17. Las ausencias temporales hasta por noventa días de las personas titulares de las Unidades Administrativas restantes se cubrirán por el servidor público subalterno que designe el Director General.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA AUSENCIA ABSOLUTA

Artículo 18. En el caso de ausencia absoluta del Director General, será facultad del Gobernador del Estado nombrar a un Encargado de Despacho del Instituto quien podrá desempeñar legalmente todas las atribuciones que originalmente corresponderían a aquel durante el tiempo que se considere necesario por el propio Gobernador del Estado; lo anterior sin perjuicio de la designación definitiva que realice al efecto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Morelos.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS ENCARGADOS DE DESPACHO

Artículo 19. Cuando por cualquier motivo alguna Unidad Administrativa carezca de persona titular, el Director General podrá encomendarle las funciones propias del cargo al servidor público que determine, mismo que sin dejar de desempeñar su cargo original será designado como Encargado de Despacho de la Unidad Administrativa que temporalmente se encuentre sin persona titular, hasta tanto se realice la designación definitiva, pudiendo desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de la Unidad Administrativa de que se trate, sin que por ello genere mayores derechos o prestaciones de los que legalmente le corresponden por su cargo original.

CAPÍTULO VI
DE LAS COMISIONES Y COMITÉS

Artículo 20. El Director General y las personas titulares de las Unidades Administrativas del Instituto, participarán en las Comisiones y formarán parte de los

Comités que establezca la normativa en materia de asistencia social, así como en los que determine el Director General. Asimismo, podrán participar como invitados o representantes ante las instancias Colegiadas de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuando resulte conveniente su participación.

Artículo 21. El Director General podrá conformar, establecer y coordinar los Comités y Comisiones internas e interinstitucionales necesarias para desarrollar acciones transversales a favor de la Adolescencia y Juventud.

Artículo 22. Para su mejor organización y funcionamiento, las Comisiones y Comités establecerán sus propias normas internas de operación, para lo cual expedirán los Lineamientos o en su caso los Reglamentos correspondientes, conforme a la normativa aplicable.

CAPÍTULO VII
DE LAS RELACIONES LABORALES Y LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 23. Las relaciones laborales con los trabajadores del Instituto, se regirán por la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

Artículo 24. Todo servidor público del Instituto que incurra en responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, será sancionado, conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normativa aplicable.

Lo anterior con independencia de las sanciones derivadas de responsabilidad civil o penal, de conformidad con los procedimientos previstos en la normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Estatuto Orgánico del Instituto Morelense de la Juventud, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4467, de fecha veintiuno

de junio de 2006; así como se derogan todas las disposiciones administrativas de igual y menor rango que se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

TERCERA. Dentro de un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Instituto deberá actualizar los Manuales Administrativos, descriptivos de puestos y demás instrumentos administrativos que correspondan.

CUARTA. Dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Instituto deberá realizar los trámites correspondientes para la identificación y asignación de plazas ante la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, así como para la expedición de los nombramientos respectivos, por parte de la autoridad competente.

QUINTA. Los conflictos que se susciten por la aplicación e interpretación del presente Reglamento, serán resueltos por el Consejo Técnico del Instituto.
Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos; a los doce días del mes de febrero de 2016.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
BLANCA ESTELA ALMAZO ROGEL
RÚBRICAS.